siempre que lo exija o autorice la ley en lo referente a asuntos oficiales relacionados con las obras públicas.

ARTICULO 2. No estará sujeto al pago de honorarios el juramento que se tome con arreglo a lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 28 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 735.

EMISION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, VENCEDEROS A LOS VEINTE AÑOS, AL CINCO Y MEDIO POR CIENTO, Y PAGADEROS EN ORO DEL FONDO DE AMORTIZACION DE LA ADMINISTRACION ADUANERA.

G. O. No. 3323.

POR CUANTO, se ha hecho necesario allegar fondos con que continuar el programa de Obras Públicas, saldar determinadas obligaciones pendientes, satisfacer el título de la deuda pagadero a los seis meses y autorizado por la Orden Ejecutiva No. 713, del 23 de Enero de 1922, y para otros fines, de modo que no se aumenten los gastos anuales ocasionados por la deuda existen-

te — exigiendo así la redención de los bonos no redimidos emitidos con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 637, del 18 de Junio de 1921 que lo autoriza — y

POR CUANTO, de acuerdo con los términos de la Convención Domínico-Americana, del 8 de Febrero de 1907, el Gobierno de los Estados Unidos ha otorgado debidamente el aumento de la deuda pública de la República Dominicana mediante la emisión de bonos por el valor nominal de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES ($6,700,000), y se ha asegurado que el Gobierno de los Estados Unidos dará su aprobación a que el Gobierno Dominicano haga una emisión total de bonos que ascienda a la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES ($10,000,000), de los cuales se emitirán inmediatamente SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES ($6,700,000), y el resto solamente después de un acuerdo previo entre los dos Gobiernos;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El funcionario encargado de la administración de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio queda por la presente autorizado y facultado para emitir bonos de la República Dominicana, y se le ordena los emita, en la forma prevista en esta Orden Ejecutiva, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES ($6,700,000), y para disponer la venta de los mismos con arreglo a los términos que él crea más convenientes.

ARTICULO 2. Esta emisión de bonos será conocida con el nombre de "EMISION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, VENCEDEROS A LOS VEINTE AÑOS AL CINCO Y MEDIO POR CIENTO, Y PAGADEROS EN ORO DEL FONDO DE AMORTIZACION DE LA ADMINISTRACION ADUANERA".

ARTICULO 3. Los bonos llevarán la firma del funcionario encargado de la administración de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y el sello de dicha Secretaría, y estarán refrendados por el Agente Fiscal del Empréstito; y cada uno de ellos estará certificado por un Banco de Depósito de los Estados Unidos de modo que autentice que es un bono de esta emisión. Los bonos estarán impresos en el idioma inglés, y los cupones que a ellos se encontrarán adheridos estarán impresos en el mismo idioma y llevarán gravado el facsímile de la firma del funcionario encargado de la administración de los asuntos de

la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. Los bonos estarán fechados "1º de Marzo de 1922", y todos aquellos que no hubieren sido pagados por los fondos de amortización, serán redimibles en veinte años a partir de la fecha en ellos expresada, por una prima de uno por ciento sobre el principal que represente cada uno de ellos. Estos bonos podrán ser solicitados para su redención total o parcial, el día 1º de Marzo de cualquier año o años después del 1930, al ciento uno por ciento del valor a la par de los bonos así solicitados; y a partir del 1º de Marzo de 1930, se pagará en la forma que a continuación se expresa una suma no menor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS DOLARES SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($563,916.67) cada año al fondo de amortización con el fin de comprar o exigir la redención de estos bonso a un precio no mayor que el expresado. Los bonos devengarán intereses al tipo de cinco y medio por ciento anualmente, pagaderos semestralmente el día primero de cada mes de Septiembre y de Marzo. El principal, la prima y los intereses, serán pagados en moneda de oro acuñado de los Estados Unidos, del actual tipo, peso y ley, a la oficina u oficinas del Agente Fiscal de este empréstito en la forma que sea convenida con el Banco o con los banqueros que hubieren sido los compradores de este empréstito. Los bonos tendrán adheridos cupones, y podrán ser registrados en cuanto al principal. Serán de las denominaciones de QUINIENTOS y de MIL DOLARES cada uno, respectivamente, y en las proporciones que el Banco o los banqueros que compren este empréstito determinen.

ARTICULO 4. Los expresados bonos se declaran por la presente exentos de cualquiera contribuciones o imposiciones ya establecidas o impuestas, o que en lo sucesivo puedan establecerse o imponerse por o dentro de la República Dominicana sobre ellos o sobre los réditos procedentes de los mismos, y serán pagaderos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, sin tener en cuenta la nacionalidad de los tenedores de los mismos.

ARTICULO 5. Con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el pago del principal de estos bonos, así como de la prima o intereses sobre ellos, quedan afectadas todas las rentas procedentes de las Aduanas de la República Dominicana que se cobren y que se hubieren cobrado, y constituirá una obligación que será cargada en cuenta de dichas rentas después de ser invertidas éstas en los tres primeros fines designados en el Artículo primero de la Convención celebrada el día 8 de Febrero del año 1907 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana y después de haberse verificado

los pagos previstos en Orden Ejecutiva del Gobierno Militar de Santo Domingo sobre las emisiones anteriores de bonos de la República Dominicana que aún no han sido redimidos; y antes de efectuarse cualquier pago al Tesoro de la República Dominicana. En caso de que en cualquier año los réditos procedentes de las Aduanas de la República Dominicana no lograren cubrir los pagos que deben efectuarse con arreglo a lo previsto en esta Orden, la República Dominicana suministrará las sumas que fueren necesarias para completar los expresados pagos.

ARTICULO 6. Del 1º de Marzo hasta el 31 de Diciembre de 1930, la República Dominicana pagará al Agente Fiscal del Empréstito, en diez plazos mensuales iguales, los fondos suficientes para retirar por lo menos la dozava parte de la totalidad de esta emisión de bonos, principal y prima, el 1º de Marzo de 1931, o antes de esta fecha. Este retiro de bonos se llevará a cabo bien por medio de la compra de bonos en mercado público a no más del ciento uno por ciento de su valor nominal más los intereses devengados, o solicitándolos para su redención al ciento uno por ciento del valor nominal de los bonos así solicitados, más los intereses devengados, por sorteos públicos celebrados durante la semana en la cual queda comprendido el 15 de Enero de 1931, pagaderos estos últimos (principal, prima e intereses) el 1º de Marzo de 1931. La República Dominicana retirará, de igual modo, el día 1º de Marzo, o antes de esa fecha, de cada año subsiguiente, por lo menos una dozava parte del total de esta emisión de bonos, principal y prima, hasta que todos los bonos de esta emisión hayan sido redimidos y pagados, para lo cual los fondos necesarios serán entregados en calidad de depósito al Agente Fiscal del Empréstito, por plazos iguales mensualmente, el día 20 de cada mes, o antes, a partir del 20 de Enero de 1931. La República Dominicana pagará también al Agente Fiscal del Empréstito dos dozavas partes de los intereses anuales cargados a esta emisión de bonos, el día 20 de Abril de 1922, o antes de esa fecha, y después una dozava parte de los intereses anuales cargados a todos los bonos de esta emisión pendientes de redención serán entregados en calidad de depósito al Agente Fiscal, el día 20 de cada mes, o antes de esa fecha, hasta que todos los bonos, más los intereses que hubieren de devengar, hayan sido pagados en su totalidad. El funcionario encargado de la administración de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio celebrará un contrato formal de venta, y un convenio con una Agencia Fiscal, con arreglo a los cuales se efectuará el pago del principal, la prima, los intereses, la compra y retiro de los bonos; y se realizarán otros actos por el estilo. Los bonos redimidos serán cancelados y no serán emitidos de nuevo.

ARTICULO 7. La República Dominicana podrá, si lo creyere conveniente, efectuar de tiempo en tiempo, y en cualquier tiempo, pagos al fondo de amortización además de los anteriormente exigidos, y todas estas sumas adicionales, por las cuales haya dado recibo el Agente Fiscal del Empréstito, podrán ser aplicadas, según está especificado en la presente, a la compra en cualquier tiempo de bonos en el mercado público, o para retiros adicionales de los bonos por sorteos para su redención, el 1º de Marzo de 1931, o en el mismo día de cualquier año subsiguiente.

ARTICULO 8. La aceptación y validación de esta emisión de bonos por cualquier Gobierno de la República Dominicana como obligación legal, inevadible e irrevocable, queda por la presente garantida por el Gobierno Militar de Santo Domingo; y, con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, el Receptor General de las Aduanas Dominicanas, nombrado de acuerdo con los términos de la Convención de 1907, efectuará, mientras esté en vigor dicha Convención, los pagos que fueren necesarios para el servicio del nuevo empréstito, derivados de las rentas correspondientes al Gobierno Dominicano. El Gobierno Militar acuerda además que, después de haber perimido la Convención de 1907, tales rentas aduaneras serán cobradas y aplicadas por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos en la misma forma en que fue nombrado el actual Receptor General de las Aduanas Dominicanas, y que el empréstito que ahora se autoriza constituirá un primer gravamen sobre tales rentas aduaneras, sujeto a los gastos necesarios de cobro, hasta que se hubieren pagado íntegramente todos los bonos del mismo. El empréstito a que se hace referencia en esta Orden es el de DIEZ MILLONES DE DOLARES ($10,000,000) mencionado en el segundo párrafo preliminar de la misma, y del cual esta emisión de bonos por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES ($6,700,000) es una parte.

ARTICULO 9. Con arreglo a la Convención del 8 de Febrero de 1907, ya mencionada, hasta que la República Dominicana haya pagado la suma total de la emisión de bonos del 1908, y el total de los bonos sin redimir correspondientes a la emisión de bonos a cuyo servicio se han hecho extensivas las atribuciones del Receptor General de las Aduanas Dominicanas, no será aumentada la deuda pública de la República Dominicana a no ser mediante convenio celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos, siendo necesario igual convenio para que sean modificados los impuestos sobre las importaciones de la República Dominicana.

ARTICULO 10. El Gobierno Militar de Santo Domingo

responde de que mientras dure el período de este empréstito, no se harán en lo futuro emisiones de bonos de la República Dominicana garantizados por las rentas procedentes de las Aduanas, que no sea la suma total autorizada de los bonos de esta emisión (y una suma adicional que no exceda de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES ($3,300,000) que podrán ser emitidos ulteriormente después de un convenio previo entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos), a menos que el promedio anual de las rentas aduaneras en los cinco años que preceda inmediatamente al del empréstito ascienda por lo menos a una y media vez el total de los compromisos ocasionados por todas las obligaciones garantizadas con las rentas aduaneras, más los relacionados con cualquier nuevo empréstito; y responde además de que la actual tarifa aduanera no será alterada mientras dure el actual empréstito, a no ser mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y el de los Estados Unidos. A fin de determinar los gastos totales de todas las obligaciones garantizadas por las rentas aduaneras, se emplearán en el cómputo los gastos máximos de amortización anuales correspondientes a cualquier año venidero.

ARTICULO 11. Sin tener en cuenta cualquiera seguridad, queda por la presente irrevocablemente empeñada la buena fe de la República Dominicana para el pago de los intereses sobre estos bonos a medida que venza, así como del principal y de la prima, según está previsto en esta Orden Ejecutiva; y estos bonos, junto con las obligaciones por ellos originadas, no serán perjudicadas por ley alguna o decreto que en lo sucesivo dicte o promulgue el Gobierno de la República Dominicana o cualquiera autoridad del mismo, ni por interpretación alguna de cualquiera ley o decreto que ya se hubiera dictado o promulgado, o que en lo sucesivo se dictare o promulgare; y los expresados bonos constituirán una obligación legal e ineludible de la República Dominicana hasta que sean redimidos y pagados como es debido.

ARTICULO 12. El Agente Fiscal del Empréstito rendirá al Auditor de la República Dominicana cuentas de todos los recibos, intereses devengados, compras de bonos, y pagos que se verifiquen durante los períodos que terminan el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, y con el estado demostrativo de tales cuentas entregará todos los cupones y bonos que hubieren sido redimidos y pagados. Después de verificadas estas cuentas, el antedicho Auditor las registrará, las abonará en cuenta, y tomará y destruirá los cupones y bonos recibidos, haciéndolo constar en debida forma.

ARTICULO 13. Las anteriores disposiciones referentes a

los pagos relativos a los intereses y a la amortización de este empréstito serán considaradas como que revisten el carácter de una asignación continua, sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional. Al Auditor de la República Dominicana se le autoriza y ordena para que se hagan en las cuentas correspondientes a estas asignaciones los abonos procedentes.

ARTICULO 14. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones se asignan las sumas que fueren necesarias para sufragar los gastos de impresión de estos bonos, anuncios referentes a los mismos y otros gastos incidentales que sean ocasionados por la amisión, venta, registro, redención y cancelación de los predichos bonos.

ARTICULO 15. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 28 de 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 735.

DOMINICAN REPUBLIC TWENTY--YEAR, FIVE--AND-ONE--HALF--PERCENT CUSTOMS--ADMINISTRATION SINKING--FUND GOLD BOND ISSUE.

G. O. No. 3323.

WHEREAS, it has become necessary to raise funds for the continuance of the program of public works, the settlement of certain outstanding obligations, the repayment of the six months' Certificate of Indebtedness authorized by Executive Order No.